

ACUERDO SOBRE SUPRESION DE VISAS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Costa Rica

y

El Gobierno de la República del Paraguay,

CONSIDERANDO la necesidad de facilitar los viajes entre la República del Paraguay y la República de Costa Rica, han dispuesto contemplar las siguientes normas concernientes a los viajes de los ciudadanos de ambos Estados, titulares de pasaportes válidos vigentes, en este Acuerdo:

...///...

...///...

-2-

#### ARTICULO 1

Los nacionales de ambos Estados, titulares de pasaportes válidos vigentes, están exentos de la obligación de poseer visados de entrada para permanecer temporalmente en el territorio del otro Estado, así como los de salida o tránsito, siempre que su permanencia en ese Estado no exceda el período de 90 días.

#### ARTICULO 2

Los nacionales de ambos Estados, titulares de pasaportes Diplomáticos y Oficiales o sus equivalentes, otorgados por sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, que viajen a fin de prestar servicio en las misiones diplomáticas y consulares, así como en los organismos internacionales con sede en el territorio del otro Estado pueden ingresar en éste y permanecer en el mismo sin poseer visados, mientras dure su servicio o misión. Los datos personales de dichos funcionarios serán notificados por la vía diplomática, antes de ser enviados a prestar dicho servicio o misión.

#### ARTICULO 3

Las prerrogativas resultantes de las normas contenidas en el presente Acuerdo se refieren también a los familiares de los funcionarios mencionados en el Artículo 2 del mismo, siempre que se hallen a su cargo e independientemente del tipo de pasaporte que posean.

...///...

...///...

-3-

#### ARTICULO 4

Ambos Estados intercambiarán, por vía diplomática, las muestras de los pasaportes mencionados en los Artículos 1 y 2 del presente. Utilizarán esa misma vía para informarse mutuamente en caso de cualquier cambio de estos, enviando las muestras correspondientes con una antelación mínima de 30 días con respecto a la fecha de su entrada en vigor.

#### ARTICULO 5

Los titulares de los pasaportes a los que se refiere el presente Acuerdo pueden cruzar la frontera del otro Estado utilizando cualquier paso fronterizo permitido por la ley. Al cruzar la frontera y también durante la permanencia en el territorio de dicho Estado estarán obligados a respetar las normas legales vigentes en éste.

#### ARTICULO 6

El presente Acuerdo no es limitativo del derecho de ambos Estados a negar su consentimiento para la entrada a su territorio de personas no deseadas, como también para acortar la permanencia en su territorio de aquel titular de pasaporte válido vigente, que pudiera ser pasible de aquella consideración.

#### ARTICULO 7

Tomando en cuenta el orden o la seguridad públicas, cada uno de los Estados puede suspender temporalmente la vigencia del presente Acuerdo, en forma parcial o en su totalidad. La decisión sobre tal suspensión, así como de la revocación de la misma, deberán ser transmitidas al otro Estado mediante comunicación escrita, con un plazo mínimo de 15 días antes de que la medida entre en vigor.

...///...

...///...

-4-


ARTICULO 8

El presente Acuerdo tendrá un plazo de duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de su suscripción. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte y en este caso surtirá efecto 30 días después de la recepción de la comunicación por la vía diplomática respectiva.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PARAGUAY

  
BERND H. NIEHAUS Q.  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

  
ALEXIS FRUTOS VAESKEN  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

